



Toro, 2004



El Programa del Partido Liberal y el artículo 123

♦ Carlos Alberto Puig

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige fue el producto de las sesiones celebradas por los diputados del Congreso Constituyente, cuyos trabajos se llevaron al cabo en la ciudad de Querétaro, durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917. El proyecto que sirvió de base a esta diputación histórica para ofrecer al pueblo de México tan destacados resultados fue un conjunto de reformas al similar magno documento de 1857, propuestas por Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Dichas enmiendas, que concretaron lo que el propio Carranza llamó “proyecto de Constitución reformada”, fueron dadas a conocer a los diputados constituyentes en la sesión inaugural celebrada en el Teatro Iturbide, de la ciudad referida, la tarde del viernes 1 de diciembre de 1916, mediante la lectura efectuada al respecto por el mismo Primer Jefe, quien por tal motivo recibió “Aplausos nutridos y prolongados”, según cita la crónica respectiva.¹

Esta propuesta de reformas constitucionales tuvo como antecedente el que se menciona a continuación, según palabras de Felipe Remolina Ro-

queñí: “De conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en el puerto de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza convocó al pueblo mexicano, a través de un decreto de fecha 22 de septiembre de 1916, para la elección de diputados constituyentes, que reunidos en la ciudad de Querétaro iniciaran la elaboración de un documento constitucional, a partir del primero de diciembre del mismo año. En el artículo décimo se facultaba al señor Carranza para presentar en el acto de instalación del Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 y pronunciar un discurso delineando el carácter y espíritu de las reformas. Como se había previsto, el constituyente inició sus labores, Carranza presentó su proyecto de Constitución y pronunció su discurso”.²

Sin embargo, este conjunto de modificaciones constitucionales propuestas por Carranza no satisfizo a todos los miembros del Constituyente de Querétaro, toda vez que, entre otras cuestiones, no contenía ninguna adición importante respecto de la materia laboral, salvo el último párrafo del artículo 5, que limitaba la prestación del servicio, con base en el contrato de trabajo al periodo de un año, esta omisión originó importantísimos cambios, cuyo análisis específico excede los límites del

¹ Ver *Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, en F. Remolina Roqueñí. *El Artículo 123*. V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1974, pp. 137-143.

² *Ibid.*, p. L.

♦ Profesor-Investigador, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



presente trabajo y por ello no se abordan, que dieron lugar, entre otros temas, a los artículos 3, 27 y 123 de nuestra Carta Magna en vigor, relativos a las materias educativa, agraria y laboral, respectivamente.

Es importante destacar que dentro de las reformas a las que se alude en el párrafo anterior se proponía conferir al Poder Legislativo Federal la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, a través de la correspondiente modificación de la fracción XX del artículo 72: “en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social a favor de la clase obrera y de todos los trabajadores: con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato con sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación”.³

Por tanto, Carranza consideró que las normas especiales que otorgaran protección a los trabajadores debían formar parte del contenido de las

leyes ordinarias que se derivasen de la Constitución y no incluirse en el texto de ésta, con lo cual no estuvieron de acuerdo la mayoría de los diputados del Constituyente de Querétaro. Debe advertirse que buena parte de los diputados constituyentes fueron militares, y entre los civiles, varios eran partidarios del Primer Jefe, por lo que los cambios efectuados a las propuestas de Carranza podrían considerarse un desacato o una falta de respeto a su alta investidura. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en el seno de dicho parlamento se definieron tendencias de izquierda y de derecha, como lo menciona Godolfino Juárez Mejía: “La cumbre del Congreso fue el debate del artículo 5, ahí triunfó la tendencia que sacó adelante los derechos sociales, ahí nació el constitucionalismo social, ahí se impuso una heterodoxia revolucionaria a una ortodoxia constitucional apergaminada: las dos partes en que se solía dividir a las constituciones (la ‘dogmática’ y la ‘orgánica’), resultaron seriamente maltratadas. De ahí en adelante, cabía en las Constituciones lo que los pueblos soberanos, a través de sus representantes, desearon que se incluyera. La técnica constitucional se sometió a la soberanía popular”.⁴

Treinta fracciones integraron el contenido original del artículo 123 de nuestra Constitución, y como señala Néstor de Buen, dicho precepto “no nació por generación espontánea”,⁵ pues diversos

³ *Antología de textos sobre hombres, planes e ideas: los principales protagonistas de la Revolución Mexicana*. Introducción, selección y semblanzas biográficas de F. Zertuche Muñoz. México, PRI Secretaría de Divulgación Ideológica, 1987, p. 122.

⁴ G. Juárez Mejía. *El Congreso Constituyente de 1916-1917*. 1ª ed., México, PRI Secretaría de Capacitación Política del Comité Ejecutivo Nacional, 1987, p. 95.

⁵ N. de Buen. *La decadencia del Derecho del Trabajo*. México, Porrúa, 2001, p. 191.

autores han señalado como su fuente a distintos documentos, como podemos observar a continuación. De Buen Lozano sostiene: los “orígenes inmediatos [del artículo 123] estarán en el Plan de Saint Louis Missouri de los Flores Magón (1 de julio de 1906) y éste, a su vez, se remontará a la Declaración de Principios de la Segunda Internacional de 1889, entre otros documentos”.⁶

José Villaseñor asevera que dicho artículo “fue formado con retazos tanto del proyecto de Zubarán, como de los publicados por la Sección de Legislación Social de la Secretaría de Instrucción Pública en enero de 1915”.⁷

Jorge Sayeg Helú señala que uno de los dos preceptos más avanzados de nuestra Carta Magna fue “elaborado al amparo del proyecto que sobre legislación del trabajo emprendiera José Natividad Macías, con base en los estudios que se habían realizado ya desde Veracruz”.⁸ El mismo autor comenta: “ni siquiera puede decirse —afirma Silva Herzog— que fueron sus únicos autores los constituyentes de Querétaro, los artículos 123 y 27 fueron obra de nuestros grandes pensadores sociales y del pueblo mexicano”.⁹

Francisco Arturo Schroeder C. afirma que Cándido Aguilar “expidió, el 19 de octubre de 1814,

[se trata de 1914] en Soledad Doblado, Veracruz, el decreto número 11, regulando las relaciones obrero-patronales con un alto sentido humanitario y de justicia social, que, según indica su biógrafo, constituye la primera ley laboral en México y fundamento del artículo 123 constitucional”.¹⁰

Emilio O. Rabasa hace notar: “Estudiando con cuidado el programa del Partido Liberal, y los Planes de San Luis Potosí, de Ayala y de Guadalupe se descubre que su objetivo inmediato y político fue el desconocimiento de los presidentes Díaz y Huerta. Sin embargo, es muy importante resaltar la calidad esencialmente política del Plan de San Luis Potosí y el de Guadalupe, en tanto que el Programa del Partido Liberal Mexicano y el de Ayala, además de su contenido político, también presentaban fundamentales trazos y esquemas sociales, sobre todo los artículos 27 y 123. De Madero y su Plan de San Luis Potosí trascendió el principio de la no reelección”.¹¹

Cronológicamente, el documento con mayor antigüedad es el Programa del Partido Liberal, ya que data del día 1 de julio de 1906, en tanto que el resto de los instrumentos mencionados es de fecha posterior y —en tales condiciones— pudiera pensarse que tuvieron como antecedente a dicho Pro-

⁶ *Ibid.*

⁷ J. Villaseñor. “Entre la Política y la Reivindicación”, en *La clase obrera en la historia de México*. 1ª ed., Vol. 5, México, UNAM-Siglo XXI, 1988, p. 381.

⁸ J. Sayeg Helú. *El Congreso Constituyente de 1916-1917*. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Talleres Gráficos de la Nación, 1978, p. 72.

⁹ *Ibid.*, p. 157.

¹⁰ C. Schroeder y A. Francisco. “Cándido Aguilar. Constituyente de 1917”, en *La Constitución Mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*. 1ª ed., México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 51.

¹¹ E.O. Rabasa. *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*. 1ª ed., México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 54.



grama, por lo que en este artículo analizaremos el contenido de este último, para revisar sus coincidencias textuales con el contenido original del artículo 123, que nos permitan inferir su calidad de fuente.

Néstor de Buen identifica al General Francisco José Mújica como la persona que logró: “que fuera aprobado el catálogo que habían imaginado en su Programa Liberal los Flores Magón, sin duda alguna presencia diferida de la Declaración de Principios de la Segunda Internacional, que se había reunido en París entre el 14 y el 21 de julio de 1889.”

Para De Buen: “La influencia principal venía por la vía de Francisco J. Mújica, un profesor michoacano, vinculado a los Flores Magón y su Plan del Partido Liberal, sin duda alguna inspirador directo del artículo 123 constitucional y, a su vez, heredero de la Declaración de Principios de la Segunda Internacional”.¹²

El Programa del Partido Liberal, fue expedido en Saint Louis, Missouri, el día 1 de julio de 1906, por los directivos siguientes de dicha organización política: presidente, Ricardo Flores Magón; vicepresidente, Juan Sarabia; secretario, Antonio I. Villarreal; tesorero, Enrique Flores Magón; primer vocal, profesor Librado Rivera; segundo vocal, Manuel Sarabia; y tercer vocal, Rosalío Bustamente; puede ser dividido para su análisis en tres partes: una “exposición”, con la que inicia el instrumento;

el Programa del Partido Liberal, propiamente dicho, que contiene 52 propuestas, cuyos puntos 21 a 33 se agrupan con el epígrafe de Capital y Trabajo; y una tercera sección compuesta de varios párrafos de arengas, con lo que termina el histórico documento.¹³

En la Exposición se hace referencia al apartado Capital y Trabajo, respecto de temas laborales de carácter individual y sólo en la parte final del párrafo vigésimo noveno se menciona una idea que pudiera ser la base de las uniones y organizaciones de los obreros, aunque no se alude expresamente al derecho de coalición o a los sindicatos y asociaciones profesionales, que junto con el contrato colectivo de trabajo y la huelga constituyen las tres instituciones que integran al derecho colectivo laboral; la parte relativa de la Exposición en comentario, a la letra dice: “En cambio, garantizándole [al obrero] menos horas de trabajo y un salario superior al que hoy gana la generalidad, se le aligera el yugo y se le pone en aptitud de luchar por mejores conquistas, de unirse y organizarse y fortalecerse para arrancar al capital nuevas y mejores concesiones”.

Sin embargo, esta mención no se refleja en alguna de las propuestas del apartado de Capital y Trabajo, ya que todas ellas se refieren a temas de protección a favor de los trabajadores individualmente considerados, de tal manera que podemos

¹² N. de Buen. “El nacimiento del derecho del trabajo”, en N. de Buen y E. Morgado Valenzuela. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-UNAM, 1997, p. 43.

¹³ F. Naranjo. *Diccionario biográfico revolucionario*. México, 1935, reproducido en *Antología de textos sobre hombres, planes e ideas: los principales protagonistas de la revolución mexicana*. Introducción, selección y semblanzas biográficas de F. Zertuche Muñoz, México, PRI Secretaría de Divulgación Ideológica, 1987, pp. 27-48.

decir que forman parte de lo que se conoce como el apartado o el capítulo individual del Derecho Laboral Mexicano.

Néstor de Buen, después de referir el capítulo Capital y Trabajo del Programa del Partido Liberal que –según cita de Jesús Silva Herzog– constituye la base ideológica de la Revolución Mexicana y el fundamento del artículo 123 constitucional, hace notar que: “Este documento contiene, sin duda alguna, la estructura básica del art. 123 constitucional, con algunas notables excepciones como son el derecho para constituir sindicatos y el derecho de huelga, las vacaciones pagadas, la protección a los menores y a las mujeres trabajadoras, etc.”¹⁴

A continuación transcribiremos el contenido original del artículo 123, resaltando entre corchetes el texto relativo de las propuestas del epígrafe sobre Capital y Trabajo contenido en el Programa del Partido Liberal, para distinguir cuáles de los temas propuestos por los diputados integrantes del Congreso Constituyente de Querétaro corresponden a alguno de los puntos 21 a 33 de dicho Programa.

“Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

[“22. Reglamentación del servicio doméstico...”]

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

[“21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo...”]

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

[“24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.”]

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

[“33. Hacer obligatorio el descanso dominical.”]

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente,

¹⁴ N. de Buen. *Derecho del trabajo*. Tomo I, México, Porrúa, 1974, p. 294.



atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

[“21. Establecer [...] un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.”]

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

[“32. [...] No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.”]

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

[“31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que [...] hagan descuentos [a los trabajadores] de su jornal...”]

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacer-

lo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

[“31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo...”]

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

[“26. Obligar a los propietarios o patronos rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.”]

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno

que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

[“27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.”]

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

[“25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.”]

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus di-



ferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe

por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

[“31. [...] prohibir y castigar que se retarde el pago de la raya por más de una semana”.]

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

[“31. [...] suprimir las tiendas de raya.”]

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

[“31. [...] prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores...”]

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.¹⁵

Temas incluidos explícitamente

Por tanto, de las veintiún propuestas contenidas en los puntos 21 a 33 del apartado denominado Ca-

pital y Trabajo del Programa del Partido Liberal, se incluyeron expresamente catorce de ellas en el Preámbulo y las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XV y XXVII, incisos c), e) y f).

Debe hacerse notar que el contenido de la fracción III, aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, disponía que los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima la de seis horas y que el trabajo de los niños menores de doce años no podría ser objeto de contrato, en tanto que la propuesta 24 del Programa planteaba prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años, por lo cual éste resultó más radical que aquél, sin embargo, el Constituyente Permanente —cuarenta y cinco años más tarde— adoptó exactamente la edad propuesta por los dirigentes del Partido Liberal Mexicano, mediante la reforma de la fracción citada publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 21 de noviembre de 1962.

Tema incluido en otro precepto

La propuesta 28: “Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con sus amos”, del apartado y Programa mencionados, no se incorporó al contenido del artículo 123, pero sí se aprobó dicha medida en el artículo 13 Transitorio, con una mayor amplitud, toda vez que, por una parte, las propiedades relevantes del caso de aquélla se limitaban a los “jornaleros de campo” y el precepto transitorio lo extiende a los “trabajadores”, sin distinción alguna, y, por otra parte, no sólo se in-

¹⁵ El texto de las treinta fracciones del artículo 123 fue tomado de: Poder Judicial de la Federación. *Historia legislativa y parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disco compacto, 2000.



cluye como acreedores a los “amos” sino a los “patronos, sus familiares o intermediarios”, como se puede apreciar del contenido del numeral de referencia: “Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que, por razón de trabajo, hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios”.

Temas no incluidos expresamente

No se incluyeron específicamente en el artículo 123 original, los siguientes tres temas contenidos en el apartado Capital y Trabajo del Programa del Partido Liberal, pero pueden considerarse implícitamente protegidos por las demás fracciones de dicho precepto constitucional: “22. Reglamentación [...] del trabajo a domicilio”; “23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo”; y “29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros”.

Temas excluidos

No se tomó en cuenta, dentro del articulado de la Constitución Política aprobado por el Constituyente de Querétaro, la propuesta 30 relacionada con los propietarios de inmuebles rurales y urbanos que a la letra indicaba: “Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades, por las mejoras necesarias que dejen en ellas”; una de las proposiciones

del punto 31 cuyo texto era el siguiente: “prohibir y castigar que [...] se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado”; y la parte relativa de la propuesta 32 que señalaba: “Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros”.

Conclusiones

Consecuentemente, consideramos que fueron tomadas en cuenta, expresa o tácitamente, para definir el contenido de los artículos 123 y 13 Transitorio, dieciocho de las veintiún propuestas comprendidas en los puntos 21 a 33 del apartado Capital y Trabajo del Programa del Partido Liberal, las que representan 85.71% del total, y sólo se excluyeron tres, que constituyen el 14.29% restante, pero debe advertirse que la naturaleza jurídica laboral de todas las normas aprobadas en los preceptos de referencia es de carácter individual, es decir, son disposiciones cuya finalidad es proteger de manera personal al trabajador o, en las palabras que utilizó el maestro Mario de la Cueva al definir el “Derecho Individual del Trabajo”, son: “la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación del trabajo; fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del trabajo”.¹⁶

¹⁶ M. de la Cueva. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. 3ª ed., México, Porrúa, 1975, p. 179.